



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. 07 JUL 2020

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO y
BEATRIZ ELENA PULGARIN HERNANDEZ
RADICADO: 1100131100032020 - 00181 00

Cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS DE FONTIBÓN, el 23 de mayo de 2019, como se constata de la parte resolutive de la decisión en comento, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO y BEATRIZ ELENA PULGARIN HERNANDEZ**, es viable pronunciarse de fondo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

CONSIDERA

El artículo 4º. Inciso 1º de la Ley 25 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

La Constitución Nacional en su artículo 42 autoriza la Cesación de los Efectos Civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del

Estado, y éste le reconoce tal carácter, o sea, que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se ha sometido al pronunciamiento judicial, el contrato matrimonial de los casados, para que, en aplicación de la ley, se ejecute la sentencia eclesiástica proferida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Fontibón, para que produzca los efectos civiles y, pueda, en consecuencia, inscribirse en el registro civil de matrimonio de los consortes.

Revisando la actuación surtida por ante el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Fontibón, encuentra el Despacho que el trámite ante esta instancia es pertinente y conforme a lo previsto en la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia de fecha 23 de Mayo de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Fontibón, dentro del proceso de Nulidad del Matrimonio de los señores **LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO** y **BEATRIZ ELENA PULGARIN HERNANDEZ.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta decisión en las partidas de nacimiento y matrimonio de los señores **LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO** y **BEATRIZ ELENA PULGARIN HERNANDEZ.**

TERCERO. Por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 53 HOY 08 JUL. 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA